**EXPEDIENTE Nº** : 49-2021-TSC-OSITRAN

**APELANTE**: LATAM AIRLINES PERÚ S.A.C.

ENTIDAD
PRESTADORA
: LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la carta C-LAP-GRE-2021-0119

# RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 17 de junio de 2021

SUMILLA: Habiéndose acreditado la existencia de infraestructura adicional disponible que califica como facilidad esencial para brindar el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas, corresponde que la Entidad Prestadora continúe el procedimiento de evaluación para el acceso de dichas áreas de mantenimiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez solicitado por el usuario.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LATAM AIRLINES PERÚ S.A. (en lo sucesivo, LATAM o el usuario) contra la decisión contenida en la carta C-LAP-GRE-2021-0119, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en lo sucesivo, LAP o la Entidad Prestadora); y,

### **CONSIDERANDO:**

## I. <u>ANTECEDENTES</u>:

- 1.- Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020, LATAM solicitó a LAP acceso a facilidades esenciales para la prestación del servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, "AIJCh"), argumentando lo siguiente:
  - i. En virtud del artículo 7 y el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Acceso de OSITRAN, solicita a LAP ceder en arrendamiento áreas calificadas como facilidades esenciales a fin de que brinden el servicio esencial de "Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras áreas para aerolíneas".



- ii. El mantenimiento preventivo de aeronaves es considerado un servicio esencial tanto por el Reglamento de Acceso de OSITRAN, como por el de LAP, pues resulta necesario para completar la cadena logística del servicio de transporte aéreo.
- iii. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2017-CD-OSITRAN, OSITRAN emitió un Mandato de Acceso resolviendo que LAP ceda en arrendamiento a favor de LATAM, áreas calificadas como facilidades esenciales, a efectos de brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- iv. El artículo 21.1.14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN establece que la Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando no cumpla con los mandatos de acceso temporal y/o definitivos emitidos por el OSITRAN.
- v. Ha cumplido con lo establecido en el inciso a) del artículo 12.1 del Reglamento de Acceso de LAP, presentando la siguiente documentación e información: i) identificación del solicitante, ii) servicio esencial que brindará, iii) facilidad esencial a la que se requiere tener acceso, iv) descripción de la maquinaria y equipo con el que se prestará el servicio esencial, v) fecha de inicio de operaciones, vi) composición societaria, vii) copia de las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes a la actividades que se realizarán, viii) copia de los estados financieros, ix) declaración jurada que no se encuentra incurso en ninguna causal de las contempladas en la Ley General del Sistema Concursal, x) vigencia de poder, xi) documentación que acredite que la empresa y sus representantes legales no se encuentran en ninguna central de riesgo; y, xii) documentación que acredite que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.
- 2.- Mediante carta C-LAP-GRE-2021-0033, de fecha 15 de enero de 2021, LAP requirió a LATAM que en virtud al literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 de su Reglamento de Acceso, cumpla con especificar de manera taxativa y detallada las áreas a las cuales desea acceder para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo, incluyendo el metraje correspondiente; agregando lo siguiente:
  - i. A la fecha, cuentan únicamente con un almacén de 48.19 m², disponible para brindar el servicio esencial en cuestión.
  - ii. Las áreas consideradas como facilidades esenciales, para la prestación del servicio esencial de mantenimiento preventivo en hangares y otras áreas para aerolíneas dentro de AIJCh; incluyen almacenes, oficinas y talleres, conforme al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2017-CD-OSITRAN, el cual se mantiene vigente.
  - iii. Solicitan que LATAM confirme su interés respecto del mencionado almacén en un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de continuar con la evaluación de su solicitud de acceso, caso



contrario será considerada como no presentada, conforme al artículo 58 del Reglamento de Acceso de OSITRAN.

- 3.- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2021, LATAM dio respuesta a la carta C-LAP-GRE-2021-0033 de LAP, señalando lo siguiente:
  - i. Requiere contar con el máximo espacio disponible, a fin de poder brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves, lo que incluye áreas de talleres, oficinas y almacenes. Es el usuario intermedio con mayor operación en la concesión de LAP, contando con aeronaves de grandes dimensiones, ocurriendo que actualmente cuenta con un hangar arrendado en condiciones comerciales con una medida de 13 456 m², incluyendo la respectiva loza.
  - ii. Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2020, en un procedimiento de solicitud de acceso igual al tramitado en el presente expediente, LAP manifestó que luego de haber realizado la evaluación correspondiente sobre la disponibilidad de espacio dentro del AIJCh determinó que no contaba con espacio alguno disponible para brindar el servicio de mantenimiento preventivo. Sin embargo, en esta nueva solicitud, presentada días después, indicaron que si contaban con disponibilidad de espacio (un almacén de un área de 48.19 m²). En ese sentido, el Regulador debe realizar una adecuada revisión de la disponibilidad de espacio en el AIJCh.
  - iii. El almacén de 48.19 m² señalado por LATAM no le permitiría cumplir con el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, pues faltarían otras áreas descritas en el propio Mandato de Acceso, como son las oficinas y talleres; resultando un incumplimiento al referido Mandato que LAP pretenda otorgar la posibilidad de acceder únicamente a un almacén.
  - iv. En ese sentido, LAP debió mantener en reserva un espacio, a fin de que la aerolínea más grande operando en el aeropuerto, pueda realizar el mantenimiento preventivo de sus aeronaves, teniendo LATAM el derecho a acceder a la infraestructura de acuerdo con el referido Mandato de Acceso.
  - v. Tienen conocimiento de que otras aerolíneas que no formaron parte del Mandato de Acceso emitido por OSITRAN, obtuvieron espacios para poder brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves, aun cuando LAP conocía que LATAM contaba con ese derecho.
  - vi. Es de público conocimiento que otros operadores cuentan únicamente con contratos de acceso temporales para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves mientras dura el proceso de negociación. Es por ello que en caso LAP no contara con infraestructura disponible de acuerdo con el capítulo 4 del Reglamento de Acceso de



OSITRAN, debería realizarse un procedimiento de subasta para la asignación de los respectivos espacios.

- vii. Corresponde que LAP realice otra propuesta a LATAM, que incluya áreas adicionales al almacén de 48 m². Asimismo, se requiere que la Entidad Prestadora indique en qué zona del AIJCh se encuentra el referido almacén, a efectos de manifestar su interés en el arrendamiento.
- 4.- Mediante carta C-LAP-GRE-2021-0090, de fecha 9 de febrero de 2021, LAP dio respuesta al escrito presentado por LATAM el 18 de enero de 2021, señalado lo siguiente:
  - i. El almacén de 48.19 m² fue desocupado recién el 6 de enero de 2021, luego de lo cual se cumplió con informar a LATAM de la disponibilidad de dicha área.
  - ii. Las áreas reguladas como oficinas, talleres y almacenes, definidas como facilidades esenciales en el Mandato de Acceso, tienen carácter dinámico por la propia naturaleza del mercado de transporte aéreo de pasajeros y carga; por lo que la existencia de áreas libres con las características necesarias para ser utilizadas por los operadores varía con el tiempo; dependiendo del número de aerolíneas, de las operaciones y de las condiciones del mercado, entre otros supuestos.
  - iii. La disponibilidad de las áreas se evalúa en el momento en que el usuario presenta su solicitud de acceso, así como las características de los espacios requeridos.
  - iv. El almacén de 48.19 m² se encuentra disponible en la zona de Rampa Norte del AIJCh, por lo que solicita nuevamente a LATAM confirmar su interés en arrendarla en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la carta, a efectos de continuar con la tramitación de su solicitud de acceso.
  - v. Finalmente, reiteran que a la fecha no cuentan con espacios disponibles adicionales a la infraestructura mencionada en el AIJCh, para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- 5.- Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021, LATAM dio respuesta a la carta C-LAP-GRE-2021-0090 de LAP, manifestando su interés para arrendar el referido almacén de 48.19 m², a efectos de brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves.
- 6.- Mediante carta C-LAP-GRE-2021-0119, de fecha 22 de febrero de 2021, LAP denegó parcialmente la solicitud de acceso presentada por LATAM, considerando únicamente como facilidad esencial disponible, el almacén de mantenimiento de 48.19 m², ubicado en la zona de Rampa Norte del AIJCh, argumentando lo siguiente:



- i. Luego de realizar la evaluación de los documentos presentados, la solicitud de acceso presentada por LATAM se encuentra conforme a lo previsto en el Reglamento de Acceso de OSITRAN y LAP.
- ii. Sin embargo, con relación a los espacios solicitados por LATAM, reitera que no cuenta con disponibilidad adicional al espacio de 48m² ya mencionado, ocurriendo que atraviesa por una limitación física de espacio en la infraestructura, por lo que en atención al artículo 60 del Reglamento de Acceso, no resulta posible atender la solicitud del usuario, más allá de la facilidad esencial constituida por el almacén de 48.19 m², ubicado en la zona de Rampa Norte del AIJCh.
- iii. Finalmente, procederán a realizar la publicación de la solicitud de acceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Acceso de OSITRAN, ocurriendo que en caso no reciban solicitudes de interés adicionales para dicha área, enviarán el proyecto de contrato de acceso al usuario.
- 7.- Con fecha 2 de marzo de 2021, LATAM interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta C-LAP-GRE-2021-0119, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y añadiendo lo siguiente:
  - i. LAP se limitó a poner a disposición de LATAM únicamente un espacio de 48.19 m² como almacén, cuando para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves se requeriría contar también con espacios tales como talleres, oficinas y la coordinación de rampa para atender a las aeronaves.
  - ii. Resulta imposible que LATAM brinde el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves en un espacio tan pequeño, destinado a ser utilizado únicamente como almacén; ocurriendo que su solicitud de acceso no se encontraba sujeta a un metraje específico del espacio, sino a contar con el espacio necesario para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves sin importar el metraje.
  - iii. De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Acceso, OSITRAN se encuentra facultado a revisar la determinación de disponibilidad de infraestructura realizada por la Entidad Prestadora.
  - iv. Lamentablemente, los hechos pueden malinterpretarse como un interés de LAP de empujar a LATAM a contratar espacios comerciales, al no existir disponibilidad de espacios regulados; por lo que OSITRAN debería realizar una investigación con intervención de las partes, para determinar si en realidad se realizó una búsqueda suficiente de los espacios para brindar el referido servicio, considerando que, en los últimos meses, varias aerolíneas ya no operarían en el mercado aéreo.



- 8.- El 2 de marzo de 2021, LAP elevó al Tribunal de Solución de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos a lo largo del procedimiento, y señalando además lo siguiente:
  - i. Ni el Reglamento de Acceso de OSITRAN, ni el de LAP, ni el Mandato de Acceso vigente, contienen disposición alguna que obligue a la Entidad Prestadora a mantener reservada un área a favor de todos aquellos usuarios intermedios que hayan formado parte del Mandato de Acceso.
  - ii. La entrega de las áreas de mantenimiento, responde a la solicitud que realiza cada usuario intermedio que fue considerado en el Mandato, así como de aquellos usuarios que, no habiendo sido considerados por el referido Mandato, posteriormente presentaron una solicitud de acceso.
  - iii. En ese sentido, resulta cierto que, durante la vigencia del Mandato de Acceso, LAP atendió solicitudes de acceso de otras líneas aéreas que no formaron parte del referido mandato; ocurriendo que, de actuar de otra manera, habría actuado contra el principio de libre acceso contenido en el artículo 8 del Reglamento de Acceso de OSITRAN.
  - iv. En ninguna disposición del Reglamento de Acceso de OSITRAN, ni el de LAP, ni en el Mandato de Acceso; se establece la necesidad de que los usuarios intermedios cuenten conjuntamente con un almacén, un taller y una oficina de mantenimiento, para atender las aeronaves.
  - v. Existen distintas aerolíneas que brindan el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves sin ningún inconveniente y de manera regular, sin contar con todas las áreas requeridas por LATAM.
  - vi. Si bien LATAM es el operador más grande de la concesión, conforme al Contrato de Concesión y al Reglamento de Acceso de OISTRAN, LAP se encuentra obligada a respetar el principio de no discriminación, el cual establece que, bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores del servicio en competencia.
- 9.- El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de vista contando con el informe oral de las partes, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
- 10.- El 31 de marzo de 2021, LAP presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo alegado en el procedimiento y añadiendo lo siguiente:
  - i. De acuerdo con su Reglamento de Acceso, el mantenimiento preventivo de aeronaves, también conocido como "mantenimiento en línea", se realiza en las Posiciones de



Estacionamiento de Aeronaves (PEA). Es decir, en dichos casos, no es necesario que la aeronave sea trasladada a un hangar u otra área, pues el personal mecánico de cada aerolínea se acerca a la PEA en donde se encuentra estacionada la aeronave para revisarla; y realizar las actividades necesarias de mantenimiento para dejarla lista para su próximo vuelo.

- ii. El metraje promedio de las áreas de los talleres, oficinas y almacenes de mantenimiento es de entre 30 y 65 m², ocurriendo que el tamaño de dichas áreas se condice con el uso que se les da para las actividades de mantenimiento preventivo. Así, los almacenes son utilizados para guardar herramientas, repuestos y equipos que se utilizan para prestar el servicio. En las oficinas se realizan las coordinaciones del personal encargado de estas operaciones, mientras que en los talleres se realizan trabajos menores respecto de partes estándares de la aeronave.
- iii. En ese sentido, resulta sorprendente que LATAM requiera contar con un área de 13 456 m² para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves sin justificación alguna, indicando únicamente que son la aerolínea con mayor número de operaciones en el AIJCh.
- iv. A la fecha, LATAM tiene arrendado un Hangar con un metraje idéntico al solicitado dentro del AIJCh, esto es, de 13 455.84 m², en donde desarrolla actividades de mantenimiento que no califican como servicio esencial; tales como cambios de motor, cambios de piezas mayores, tapicería, lavado de motor, entre otras; es decir, actividades que no son parte de aquellas necesarias para llevar a cabo el próximo vuelo.
- 11.- El 31 de marzo de 2021, LATAM presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo alegado en el procedimiento, y añadiendo lo siguiente:
  - i. Hizo alusión al Hangar que actualmente tiene arrendado en condiciones comerciales únicamente de manera referencial, a efectos de que LAP delimite un metraje aproximado en su solicitud de acceso.
  - ii. Su solicitud de acceso se basa única y exclusivamente en obtener oficinas, talleres, almacenes, y por supuesto; la coordinación en la Rampa, espacio en el cual su personal podría hacer el mantenimiento preventivo de la aeronave, sin necesidad de que la nave pernocte en dicho espacio, como sí ocurriría en el Hangar, espacio que no forma parte de la solicitud.
- 12.- El 8 de abril de 2021, LATAM presentó un escrito adicional, señalando que no solicitaron con anterioridad el acceso a las facilidades esenciales para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves en el AIJCh, debido a que tenían un contrato comercial por el Hangar vigente con LAP hasta aproximadamente el mes de febrero de 2021. Precisó que, por tal motivo, a finales del año 2020, encontrándose por vencer el referido contrato, solicitaron a LAP



el acceso a espacios regulados, pues no se encontraban en la posibilidad de seguir contratando el mismo metraje pagando una tarifa comercial.

- 13.- El 3 de mayo de 2021, por encargo del TSC, representantes de la Secretaría Técnica del Tribunal y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), realizaron una visita a las instalaciones de LAP, a efectos de verificar la disponibilidad de espacio en la infraestructura existente en el aeropuerto para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, contando con la presencia de los representantes de la Entidad Prestadora y de LATAM.
- 14.- El 18 de mayo de 2021, la GSF envió a la Secretaría Técnica el memorando Nº 01378-2021-GSF-OSITRAN, en atención a la visita efectuada a las instalaciones de LAP.

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 15.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta C-LAP-GRE-2021-0119.
  - ii.- Determinar si corresponde amparar la solicitud de LATAM de acceso a facilidades esenciales para la prestación del servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas en el AIJCh.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de LATAM a la denegatoria parcial por parte de LAP, a su solicitud de acceso a facilidades esenciales para la prestación del servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas en el AIJCh.
- 17.- Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, cualquier reclamo que surja de la aplicación del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.



Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Solución de Reclamos de LAP² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de LAP); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 18.- De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Acceso de LAP<sup>4</sup>, concordante con el artículo 63 del Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN (en lo sucesivo, REMA de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días desde la notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso presentada.
- 19.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La decisión contenida en la carta C-LAP-GRE-2021-0119, fue notificada a LATAM el 22 de febrero de 2021.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo LATAM para interponer su recurso de apelación venció el 15 de marzo de 2021.
  - iii.- LATAM apeló con fecha 2 de marzo 2021, es decir dentro del plazo legal.

# <sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de LAP

5. OBJETO O TIPO DE RECLAMO

El presente Reglamento regula los reclamos que podrán formular los Usuarios. Los supuestos de reclamo que son materia del presente Reglamento son aquellos directamente relacionados con:

e. Reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.

#### Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

#### <sup>4</sup> Reglamento de Acceso de LAP

Artículo 22.- Recurso de Apelación

La decisión de LAP de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el Interesado ante LAP, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el 18 recurso de reconsideración. LAP deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación.

#### 5 REMA de OSITRAN

Artículo 63. - Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.

La decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente el Acceso, podrá ser apelada por el solicitante ante la propia Entidad Prestadora, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora deberá elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación".



- 20.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, al impugnar cuestiones de puro derecho y una diferente interpretación de los documentos actuados dentro del procedimiento de Solicitud de Acceso.
- 21.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

#### III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

# Sobre el acceso a las facilidades esenciales y las funciones de OSITRAN

- 22.- Los aeropuertos son infraestructuras que poseen características de monopolio natural<sup>7</sup> dentro de su zona de influencia. Es por ello que a través de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se otorgó la competencia a OSITRAN para regular y supervisar este tipo de infraestructuras.
- 23.- Algunos de los servicios que se brindan dentro del aeropuerto a los usuarios, tienen tarifas reguladas y supervisadas por el regulador. Sin embargo, existen otros servicios que son brindados por terceros, como es el caso del servicio de atención de tráfico de pasajeros y equipajes, el cual es considerado servicio esencial, y para el cual se requiere, necesariamente, hacer uso de infraestructura aeroportuaria considerada como una facilidad esencial.
- 24.- El OSITRAN, en virtud de las leyes y reglamentos que le otorgan competencia, y de las propias disposiciones emitidas en ejercicio de su facultad normativa<sup>8</sup>, regula el acceso a las facilidades

## 6 TUO de la LPAG

### "Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:



<sup>7 &</sup>quot;Cuando las economías de escala son tan grandes que hacen ineficiente que más de una empresa ofrezca un producto, la empresa existente incrementará sus utilidades si no es regulada, restringiendo la oferta e incrementando los precios más allá de los precios competitivos si tiene libertad para hacerlo." Breyer, Sthepen. "Analizando el fracaso en la regulación: sobre malas combinaciones, alternativas menos restrictivas y reforma" En: Themis. № 52. p. 10. "(...) es común que existan actividades con características de monopolio natural, al menos en algunas de las etapas de la producción. El que una industria tenga características de monopolio natural significa que se puedan producir los distintos niveles de producto a menor costo si se producen por una sola firma que si se produce por dos o más firmas. Esta propiedad de la tecnología se denomina la subaditividad de la función de costos". PAREDES, Ricardo y SÁNCHEZ, José Miguel. "Teoría y Práctica de la Economía de la Regulación". 1999. p.8.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley 27332

esenciales en los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, entre ellas, la aeroportuaria.

25.- Al respecto, el literal d), del artículo 5 de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece como uno de los objetivos de OSITRAN, lo siguiente:

"Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales..."

26.- Asimismo, el literal p), del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones del OSITRAN la siguiente:

"Cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura".

- 27.- A efecto de cumplir con las funciones asignadas legalmente, el OSITRAN aprobó el REMA, que de conformidad con sus artículos 4 y 5, establece las reglas, principios y procedimientos legales, técnicos y económicos que rigen el acceso a las facilidades esenciales; los cuales tienen por finalidad generar bienestar a los usuarios por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtengan resultados similares a los de una situación competitiva.
- 28.- En ese sentido, el artículo 7 del REMA, define al Acceso del siguiente modo:

"Artículo 7.- Concepto de Acceso. Se entiende por Acceso, <u>el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística</u>. En tal virtud, el presente Reglamento regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios.".

[El subrayado es nuestro]

29.- Asimismo, el artículo 8 del REMA, define los distintos principios que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial y deben ser aplicados al

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."



c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

momento de sustentar y establecer los criterios de celebración y contenido de los Contratos de Acceso. Dichos principios son los siguientes:

- "a) Libre Acceso: <u>El Acceso a la Facilidad Esencial sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en las normas y documentos referidos en el REMA.</u>
- b) Neutralidad: La Entidad Prestadora debe tratar a los Usuarios Intermedios no vinculados a ella, de la misma manera que trata a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, o como se trata a sí misma en condiciones iguales o equivalentes. Los contratos entre la Entidad Prestadora y su filial o empresa vinculada deben convertirse en parámetro para contratar con los operadores no vinculados a ella, en lo que sea favorable a estos últimos.
- c) No discriminación: Bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia.
- d) Libre competencia y promoción de la inversión privada: El Acceso a las Facilidades Esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura. Al evaluar el Acceso, se considerará la equidad y razonabilidad de las Condiciones de Acceso, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión.
- e) Eficiencia: La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deberán tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de transporte, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades.
- f) Plena información: Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo.
- g) Oportunidad: Los plazos para el cumplimiento de procedimientos y la ejecución de obligaciones, no establecidos en el REMA, deben ser razonables y no deben constituirse en maniobras dilatorias.
- h) Prohibición de subsidios cruzados: Las Entidades Prestadoras no podrán imputar los costos de un servicio asignándolos a otros servicios".

[El subrayado es nuestro]

30.- Conforme se aprecia de las normas citadas, a través del REMA se regula el fenómeno económico relativo a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios, las cuales resultan indispensables para la prestación de los servicios considerados esenciales en la cadena logística del transporte, procurando generar competencia o la utilización de mecanismos de mercado que permitan simular una situación competitiva.



31.- Asimismo, el REMA establece los procedimientos mediante las cuales se regula el procedimiento por el cual los usuarios pueden solicitar el acceso a las facilidades esenciales, a fin de que estos brinden servicios esenciales; procedimiento que no solo es de cumplimiento obligatorio por parte de dichos usuarios, sino también de las Entidades Prestadoras que operan las infraestructuras en condiciones de monopolio natural, como ocurre en este caso con LAP.

## Sobre el Mandato de Acceso emitido por OSITRAN

32.- Con relación a las formas de acceder a facilidades esenciales, el artículo 19 del REMA de OSITRAN, dispone lo siguiente:

## "Artículo 19.- Formas de acceder a las Facilidades Esenciales.

Las formas de acceder a las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, son las siguientes:

- a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una negociación directa. El derecho de Acceso se otorgará mediante negociación directa, cuando la disponibilidad de infraestructura permita atender todas las solicitudes de Acceso declaradas procedentes. Se procederá de igual manera, si el número de bases entregadas o vendidas en un procedimiento de subasta, es menor o igual al número de espacios de que dispone la infraestructura.
- b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora. El derecho de Acceso se otorgará mediante el mecanismo de subasta si la disponibilidad de la Facilidad Esencial no permite atender todas las solicitudes declaradas procedentes, salvo que el contrato de concesión hubiera previsto un mecanismo diferente.
- c) Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a que se refiere el Artículo 44 en este Reglamento."

[El subrayado es nuestro]

- 33.- Conforme se advierte del referido artículo, las formas que tienen los usuarios de acceder a las facilidades esenciales administradas por las Entidades Prestadoras son las siguientes:
  - a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una negociación directa;
  - b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora.; o,
  - c) <u>Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a</u> <u>que se refiere el Artículo 44 en este Reglamento.</u>
- 34.- Según el artículo 44 del REMA de OSITRAN se procederá a emitir un Mandato de Acceso, en los siguientes supuestos:

# "Artículo 44.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

El Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, en los siguientes supuestos:



RESOLUCIÓN № 1

<u>a) Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso, en los plazos y formas establecidas.</u>

b) En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso."

[El subrayado es nuestro]

- 35.- Siendo ello así, mediante el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo entre las partes, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Asimismo, los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes, resultando posible que el Contrato de Acceso se celebre como consecuencia de la emisión de un Mandato<sup>9</sup>.
- 36.- En ese sentido, el Mandato de Acceso recoge los términos acordados en el proceso de negociación de los Contratos de Acceso y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas<sup>10</sup>.
- 37.- En el presente caso, se ha verificado que el 20 de febrero de 2017, el Consejo Directivo de OSITRAN, mediante Resolución Nº 008-2017-CD-OSITRAN, dictó Mandato de Acceso a LAP en favor de las aerolíneas Air Canada, American Airlines, Interjet, Jetblue, United Airlines y LATAM; con el fin de que puedan acceder a facilidades esenciales para prestar el servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas, estableciendo condiciones y el cargo de acceso (en adelante, el Mandato de Acceso). Dicho Mandato se mantiene vigente.
- 38.- Sobre el objeto del referido Mandato de Acceso, su Cláusula Tercera señala lo siguiente:

## "Cláusula Tercera.- Objeto del Mandato.-

El presente Mandato se suscribe al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 19 así como el Anexo  $N^{\circ}$  2 (Servicios Esenciales) del Reglamento marco de Acceso a la Infraestructura del Transporte Público de OSITRAN (REMA), así como el Artículo 48 y siguiente del Reglamento de Acceso de LAP (REA LAP).

"Artículo 43.- Objeto del Mandato de Acceso.

OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3 de la Ley  $N^{\circ}$  27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, y el Artículo 1 de la Ley  $N^{\circ}$  27631.

Por el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes. En el caso que el Contrato de Acceso se haya celebrado como consecuencia de la emisión de un Mandato, no se excluye la aplicación de las normas de Derecho privado a la relación jurídica resultante."

#### 10 REMA de OSITRAN

Artículo 45. - Contenido del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso recogerá los términos acordados en el proceso de negociación de los Contratos de Acceso y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas. En los casos de subasta, el Mandato de Acceso contendrá los términos señalados en las bases de este proceso.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> REMA de OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 1

La finalidad de este Mandato es ceder en arrendamiento al USUARIO INTERMEDIO, el (las) Área (s) calificada (s) como Facilidad (es) Esencial (es) de acuerdo al REMA, a fin de que la(s) misma(s) sea(n) destinada(s) al Servicio Esencial de Mantenimiento Preventivo de Aeronaves.

En consecuencia, el presente Mandato de Acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargo(s) aplicable(s) para que LAP ceda en arrendamiento al USUARIO INTERMEDIO el (las) Área(s) con el fin que este pueda prestar el Servicio Esencial relativo al Mantenimiento Preventivo de Aeronaves."

[El subrayado es nuestro]

- 39.- De la revisión del Mandato de Acceso emitido por OSITRAN, se advierte que este establece términos y condiciones tales como la definición de conceptos, gastos y tributos, obligaciones generales del usuario intermedio y de LAP, las mejoras que pudiesen efectuar los usuarios intermedios en la infraestructura, intereses moratorios y compensatorios, la garantía de fiel cumplimiento y su devolución, la penalidad establecida por incumplimiento, declaraciones del usuario intermedio, la resolución del Mandato de Acceso, así como el monto correspondiente al cargo de acceso por metro cuadrado de las áreas puestas a disposición del usuario.
- 40.- En ese sentido, en el Mandato de Acceso emitido por OSITRAN, no se determinó el metraje de las áreas que serían arrendadas a cada usuario intermedio que fuera considerado en el Mandato, limitándose a establecer los términos, condiciones y el monto correspondiente al cargo de acceso.

## Sobre la Solicitud de Acceso formulada por LATAM

41.- Sobre la Solicitud de Acceso, el artículo 52 del REMA de OSITRAN dispone lo siguiente:

### "Artículo 52.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento. (...)<sup>11</sup>"

"Artículo 52.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, deberá presentar una solicitud a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

52.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 53 del presente Reglamento.

52.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales Los Usuarios Intermedios podrán solicitar a la Entidad Prestadora, previa justificación, una autorización de acceso temporal a la infraestructura administrada por la Entidad Prestadora. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables serán las establecidas en los contratos de acceso existentes. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Nuevo, el Cargo de Acceso y las demás condiciones serán establecidas inicialmente por la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora continuará brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 44. En cualquier caso, dicha autorización se podrá mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas por el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.



<sup>11</sup> REMA de OSITRAN

- 42.- En caso el usuario desee obtener un derecho de acceso tendrá que presentar su solicitud ante la Entidad Prestadora, en la cual deberá indicarse al menos la siguiente información<sup>12</sup>:
  - a) Identificación del solicitante.
  - b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.
  - c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).
  - d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).
  - e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.
  - f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.
- 43.- Posteriormente, la Entidad Prestadora procederá a publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, la cual deberá de realizarse en el diario oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación, a efectos de que cualquier tercero interesado en contar con acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial<sup>13</sup>.

### 12 REMA de OSITRAN

### <sup>13</sup> REMA de OSITRAN

"Artículo 55.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente, la Entidad Prestadora deberá publicar un aviso con el extracto de esta solicitud, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. Dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial El Peruano o en otro diario de mayor circulación nacional o local en la que se encuentra ubicada la infraestructura. Asimismo, el referido aviso deberá difundirse en la página Web de la Entidad Prestadora.

Se concederá un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con Acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial.

(...)"



<sup>52.3</sup> Acceso en los casos que no se requiere la suscripción de contrato de acceso En el caso de los Servicios Esenciales a que se refiere el literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento, el acceso se producirá previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. La solicitud de acceso correspondiente se considerará procedente, si el solicitante de acceso ha cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora. En tal caso, el acceso se hará efectivo al día siguiente de la presentación de la solicitud y cumplimiento de los referidos requisitos."

<sup>&</sup>quot;Artículo 53.- Contenido de la Solicitud de Acceso.

La Solicitud de Acceso deberá indicar, cuando menos la siguiente información:

a) Identificación del solicitante.

b) Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que se requiere tener Acceso.

c) Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar y su relación con la(s) Facilidad(es) Esencial(es) solicitada(s).

d) Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es).

e) La información adicional solicitada en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en dicho Reglamento.

f) Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura."

44.- En lo que refiere a la denegatoria de la solicitud de acceso, el artículo 60 del REMA de OSITRAN dispone lo siquiente:

## "Artículo 60.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN."

[El subrayado es nuestro]

- 45.- Conforme se advierte del referido artículo, las Entidades Prestadoras se encuentran facultadas para rechazar las solicitudes de acceso presentadas por los usuarios en los siguientes supuestos:
  - d) No exista infraestructura disponible;
  - e) Existan razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole; o,
  - f) Se basen en cualquier otro motivo razonable.
- 46.- Cabe agregar que, a fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de acceso o de la limitación del número de usuarios intermedios que pueden contar con dicho acceso, se deberán considerar entre otros elementos que resulten pertinentes; las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla, así como la existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura<sup>14</sup>.
- 47.- En el presente caso, LATAM solicitó el acceso a facilidades esenciales a efectos de poder brindar el servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas en el AIJCh.
- 48.- Por su parte, LAP indicó que correspondía denegar parcialmente la solicitud del usuario considerando únicamente como facilidad esencial disponible, al almacén de mantenimiento de 48.19 m² ubicado en la zona de Rampa Norte del AIJCh, alegando que no contaba con

Artículo 61.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.



<sup>14</sup> REMA de OSITRAN

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de usuarios intermedios que pueden contar con dicho Acceso, se deberán considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.

b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.

c) Existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura.

d) Limitaciones tecnológicas existentes.

disponibilidad de espacio adicional, toda vez que atravesaba una limitación física de espacio en la infraestructura.

49.- Sobre el particular, el literal r) del artículo 3 del REMA de OSITRAN señala expresamente lo siguiente.

# "Artículo 3.- Definiciones.

r) Restricciones de disponibilidad

Se refiere a las limitaciones físicas de uso que presentan las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real. Las restricciones de disponibilidad de uso también pueden derivarse de la aplicación de disposiciones legales, operativas, de seguridad, ambientales, entre otras justificadas."

[El subrayado es nuestro]

- 50.- Como se puede advertir, la restricción de disponibilidad hace referencia a una limitación física de la infraestructura, al no existir áreas que la Entidad Prestadora pueda disponer como facilidades esenciales, por haber alcanzado su máxima capacidad operativa; entre otras situaciones, cuando dichas áreas se encuentran ocupadas por otros usuarios.
- 51.- Cabe recordar que, si bien la gestión de la infraestructura corresponde a la Entidad Prestadora, la cual determina la disponibilidad de infraestructura, la sustentación sobre dicha disponibilidad resulta susceptible de ser revisada por el OSITRAN¹5.
- 52.- En atención a lo anterior, y a efectos de verificar la disponibilidad de espacio en la infraestructura existente en el aeropuerto, que la Entidad Prestadora podría disponer como facilidad esencial, para brindar el servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves; el 3 de mayo de 2021, representantes de la Secretaría Técnica del Tribunal y la GSF, realizaron una visita a las instalaciones de LAP.
- 53.- Sobre el particular, corresponde recordar que el artículo 9 del REMA de OSITRAN<sup>16</sup>, establece que se considera <u>facilidad esencial</u> a la infraestructura de transporte de uso público que cumple con las siguientes condiciones: a) es administrada o controlada por un número limitado de entidades prestadoras; b) no es eficiente que sea duplicada o sustituida; y, c) el acceso a ésta es

Artículo 57.- Determinación de la disponibilidad de infraestructura.

La disponibilidad de la infraestructura será determinada por la Entidad Prestadora, y OSITRAN podrá revisar la sustentación respectiva.

Artículo 9.- Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial a aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella, que cumple con las siguientes condiciones:

c) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino."



<sup>15</sup> REMA de OSITRAN

<sup>16</sup> REMA de OSITRAN

a) Es administrada o controlada por un único o un limitado número de Entidades Prestadoras;

b) No es eficiente ser duplicada o sustituida;

indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

- 54.- Cabe precisar que la infraestructura es un sistema compuesto por obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte, debiendo ser de uso público y pudiendo ser, entre otras, aeroportuaria.<sup>17</sup>
- 55.- En ese sentido, el Mandato de Acceso emitido por OSITRAN, establece que se considera facilidades esenciales, a las instalaciones o infraestructura indispensable y/o necesaria para la prestación del servicio esencial de mantenimiento preventivo de aeronaves, constituidas por las áreas entregadas por LAP, que serán utilizadas por el usuario como áreas de mantenimiento<sup>18</sup>.
- 56.- Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 10 del REMA de OSITRAN<sup>19</sup>, son <u>servicios</u> <u>esenciales</u> aquellos que cumplen con las siguientes características: a) son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen destino; y, b) para ser provistos, requiere utilizar necesariamente una facilidad esencial.
- 57.- Al respecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 del REMA de OSITRAN<sup>20</sup>, <u>cadena logística</u> es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

## 17 REMA de OSITRAN

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

I) Infraestructura. Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por cuyo uso se cobra una contraprestación monetaria. La infraestructura debe ser de uso público y puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y vial nacional de carreteras.

### <sup>18</sup> <u>Mandato de Acceso, Resolución Nº 008-2017-CD-OSITRAN del Consejo Directivo de OSITRAN</u>

II. Contenido Normativo

Cláusula Segunda. - Definiciones. -

(...)

2.17 "Facilidad(es) Esenciales(es)": Es la instalación o infraestructura indispensable y/o necesaria para la prestación del Servicio Esencial de Mantenimiento Preventivo de Aeronaves por parte del USUARIO INTERMEDIO, que para efectos del presente mandato consistirá en las Áreas a ser entregadas por LAP y que serán utilizadas como Área(s) de Mantenimiento.

#### <sup>19</sup> REMA de OSITRAN

"Artículo 10 Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones: a) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

b) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial.

#### <sup>20</sup> REMA de OSITRAN

"Artículo 3. - Definiciones

(...)

b) Cadena logística. Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen - destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.



- 58.- En tal sentido, la cadena logística en el Terminal Aeroportuario, comprende todo el conjunto de procesos debidamente organizados mediante los cuales se logra proveer de los servicios necesarios para el traslado de pasajeros y carga.
- 59.- Sobre el particular, el Anexo Nº 2 del REMA de OSITRAN detalla aquellos <u>servicios considerados</u> <u>esenciales en los Terminales Aeroportuarios</u>:

## "Anexo 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA AEROPUERTOS

- \* Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).
- \* Abastecimiento de combustible.
- \* Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).
- \* Mantenimientos de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas."

[El subrayado es nuestro]

6o.- En cuanto al mantenimiento de aeronaves, el literal r) del artículo 4 del Reglamento de Acceso de LAP, señala lo siguiente:

## "Artículo 4.- Definiciones

r) Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas: <u>Consiste en el Mantenimiento Preventivo</u> que las aerolíneas se prestan<u>, conforme a lo definido en la RAP 1 y RAP 111</u>, el mismo que se refiere a las operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas. En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo.".

[El subrayado es nuestro]

61.- Con relación al mantenimiento preventivo, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones estableció mediante Regulación Aeroportuaria del Perú (en adelante, RAP) 1 y 111, lo siquiente:

#### "RAP 1

1.1 DEFINICIONES GENERALES Esta Sección establece la terminología empleada en todas las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, así también sus significados. El ordenamiento es alfabético para una mejor ubicación.

*(...* 

"Mantenimiento Preventivo": <u>Significa operaciones de preservación simples o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significa operaciones de montaje complejas."</u>

## "<u>RAP 111</u>

111.3 Definiciones

(...)



Mantenimiento Preventivo. Significa operaciones de preservación simples o menores y el cambio de partes estándares pequeños, que no significa operaciones de montaje complejas."

[El subrayado es nuestro]

- 62.- Conforme se puede apreciar, el Reglamento de Acceso de LAP establece que el servicio esencial de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas consiste en el mantenimiento preventivo, que de acuerdo con la RAP 1 y 111, implica operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas (que no significan operaciones de montaje complejas), referidas al mantenimiento diario requerido para que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo.
- 63.- Atendiendo a lo señalado, el <u>servicio de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras</u> <u>Áreas para aerolíneas en el AIJCh, es un servicio esencial</u>, en la medida que su prestación por parte de los usuarios intermedios resulta necesaria para completar la cadena logística de transporte de pasajeros y carga en el Terminal Aeroportuario.
- 64.- Ahora bien, respecto de las áreas de mantenimiento, la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso emitido por OSITRAN estableció lo siguiente:

#### Mandato de Acceso

II. Contenido Normativo Cláusula Segunda. - Definiciones. -

(...)

2.6 "Áreas de Mantenimiento": <u>Son el(los) espacio(s) utilizado(s) como Almacenes y/u Oficinas de Mantenimiento y/o Talleres de Apoyo</u>, de acuerdo a las definiciones contenidas en el presente numeral, excluyendo las áreas de loza y/o terrenos eriazos, la(s) misma(s) cuya ubicación y características serán determinadas por las Partes y detalladas en el Anexo Nº 5 y 6 del Mandato.

[El subrayado es nuestro]

- 65.- Siendo ello así, únicamente califican como áreas de mantenimiento, aquellos espacios del aeropuerto utilizados como almacenes y/u oficinas de mantenimiento y/o talleres de apoyo.
- 66.- Sobre cada una de las áreas que califican como áreas de mantenimiento, la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso dispone lo siguiente:

# "<u>Mandato de Acceso</u>

II. Contenido Normativo Cláusula Segunda. - Definiciones. -

(...)

2.4 "<u>Almacenes</u>": Espacios en el Aeropuerto utilizados para depositar materiales necesarios para realizar el mantenimiento preventivo de aeronaves descrito en la Cláusula Tercera.

(...)



RESOLUCIÓN № 1

- 2.30 "<u>Oficinas de Mantenimiento</u>": Espacios en el Aeropuerto utilizados para realizar las gestiones necesarias para brindar el mantenimiento preventivo a las aerolíneas descrito en la Cláusula Tercera. (...)
- 2.40 "<u>Talleres de Apoyo</u>": Espacios en el Aeropuerto utilizados para el desarrollo de trabajaos simples o menores, en partes estándares pequeñas, necesarias para brindar el Mantenimiento Preventivo a las aeronaves descrito en la Cláusula Tercera."
- 67.- Atendiendo a lo anterior, las <u>áreas de mantenimiento</u> (Almacenes y/u Oficinas de Mantenimiento y/o Talleres de Apoyo) que forman parte del aeropuerto, son consideradas <u>facilidades esenciales</u>, siendo su acceso indispensable para brindar el <u>servicio esencial</u> de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas en el AIJCh.
- 68.- En el caso que nos ocupa, LAP alegó que, salvo el almacén de mantenimiento de 48.19 m² ubicado en la zona de Rampa Norte del AIJCh, no contaba con disponibilidad de espacio adicional en la infraestructura a efectos de arrendarse al usuario como áreas de mantenimiento para brindar el servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas.
- 69.- Sin embargo, en la visita efectuada a las instalaciones de LAP el 3 de mayo de 2021, por encargo del TSC, los representantes de la Secretaría Técnica del Tribunal y la GSF, en presencia de los representantes de LAP y LATAM, dejaron constancia en la respectiva Acta de Visita de lo siguiente:

## "ACTA DE VISITA

(...)

Nos dirigimos a la zona denominada "Ingreso de plataforma norte" del AIJCH (...)

En dicha zona se verificó la existencia de veinte (20) almacenes de mantenimiento (contenedores) y dos (2) oficinas de mantenimiento. De los cuales los veinte (20) almacenes ya se encuentran arrendados y de las dos (2) oficinas, solo hay una (1) disponible, la cual tiene un metraje de 31.98 m², siendo que los representantes de LAP manifestaron que podía arrendarse la oficina como área regulada y que inclusive puede ser implementada como almacén previa evaluación técnica. Adicionalmente manifestaron que el área fue liberada recién el 25 de marzo de 2021.

(...)

Al consultar por áreas adicionales, LAP manifestó que en la zona denominada "CCO concourse 1 nivel" tenían quince (15) oficinas adicionales que eran arrendadas, algunas en condiciones comerciales y otras reguladas".

Al consultar si alguna de ellas se encontraba desocupada, <u>manifestaron que existían dos (2)</u> oficinas que habían sido desocupadas, que podrían ser arrendadas como oficinas reguladas para brindar el servicio de mantenimiento preventivo de aeronaves, previa solicitud de acceso y





evaluación documental por parte de LAP. Inclusive señalaron que podrían ser dispuestas como almacén previa evaluación técnica realizada por LAP.

La primera de ellas se encontraba frente a la PEA 16, la cual fue desocupada por LATAM el 5 de enero de 2021 y tiene un área de 46.35m².

La segunda se encontraba frente a la PEA 17 y 18, fue ocupada por AVIANCA hasta el 18 de diciembre de 2020 como oficina comercial y tiene un área de 147m². Dicha oficina se ofreció a otro operador de manera comercial, sin embargo no se suscribió el contrato correspondiente, por lo que la misma se encuentra disponible actualmente. (...)"

[El subrayado es nuestro]

- 70.- Conforme se advierte del acta de visita suscrita por los funcionarios de la Secretaría Técnica del Tribunal, la GSF y los representantes de LAP y LATAM, se verificó la existencia de una (1) oficina de mantenimiento disponible en la zona denominada "Ingreso de plataforma norte" del AIJCh, la cual según manifestó la representante de LAP, se encontraba desocupada recién desde el 25 de marzo de 2021, con un área de 31.98 m².
- 71.- Asimismo, en la zona denominada "CCO concourse 1 nivel" del AIJCh, se verificó la existencia de dos (2) oficinas de mantenimiento disponibles, la primera de ellas frente al Puesto de Estacionamiento de Aeronaves (PEA) Nº 16, habiendo manifestado la representante de LAP que fue desocupada por la propia LATAM, el 5 de enero de 2021, con un área de 46.35 m²; y la segunda, frente al PEA Nº 17 y 18, la cual fue desocupada el 18 de diciembre de 2020, con un área de 147 m².
- 72.- Adicionalmente, durante la diligencia, LAP dejó constancia de que estas tres (3) oficinas podían ser arrendadas como áreas reguladas, pudiendo constituirse tanto como oficinas y/o almacenes de mantenimiento.
- 73.- En la misma línea, mediante Memorando Nº 01378-2021-GSF-OSITRAN, en atención a la visita efectuada a las instalaciones de LAP, la GSF señaló lo siguiente:
  - "Al respecto, a fin de atender lo solicitado, con fecha o3 de mayo de 2021, se llevó a cabo una visita a las instalaciones del AIJCh contando con la presencia de representantes de la Entidad Prestadora, de LATAM y de la Secretaria Técnica del Tribunal de OSITRAN. En el Acta suscrita entre los asistentes a la visita se observó lo siquiente:
  - 1. En la zona denominada "Ingreso de Plataforma Norte" se encuentra disponible una oficina de mantenimiento con un área de 31.98 m2 liberada desde el 25 de marzo de 2021.
  - 2. En la zona denominada "CCO concourse 1 nivel" se encuentran dos oficinas disponibles con áreas de 46.35 m2 y 147 m2 liberadas desde el 05 de enero de 2021 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente, las cuales eran arrendadas en condiciones comerciales."



- 74.- Atendiendo a lo señalado, se ha verificado la existencia de infraestructura disponible adicional al almacén de mantenimiento de 48.19 m² ubicado en la zona de Rampa Norte del AIJCh, constituida por tres (3) áreas susceptibles de ser calificadas como facilidades esenciales, esto es, que pueden ser empleadas como almacenes y/o oficinas de mantenimiento para brindar el servicio esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas.
- 75.- Cabe resaltar que durante la visita a las instalaciones del AIJCh, LAP reconoció la existencia y disponibilidad de dichas oficinas para constituir áreas de mantenimiento susceptibles de ser arrendadas al usuario en condiciones reguladas, tal y como consta en el Acta previamente descrita.
- 76.- Consecuentemente, corresponde que la Entidad Prestadora continúe con el procedimiento de acceso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, considerando las reseñadas tres (3) áreas del AIJCh<sup>21</sup> como infraestructura disponible en favor del usuario.
- 77.- Debe precisarse que, en caso de presentar otro usuario una solicitud de acceso adicional para brindar el mismo servicio esencial, el procedimiento que LAP deberá implementar será el de subasta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y siguientes del referido Reglamento.
- 78.- En atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, corresponde a LAP atender la solicitud presentada por LATAM en los términos antes expuestos y que dicha Entidad Prestadora continúe con el procedimiento de acceso conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del REMA de OSITRAN.

En virtud de los considerandos precedentes;

#### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la C-LAP-GRE-2021-0119, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., mediante la cual se desestimó parcialmente la Solicitud de Acceso presentada por LATAM AIRLINES PERÚ S.A. a áreas de mantenimiento para la prestación del Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para aerolíneas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; correspondiendo que la Entidad Prestadora atienda la solicitud formulada por LATAM AIRLINES PERÚ S.A., continuando el procedimiento de evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN, teniendo en consideración la existencia de las tres (3) áreas del aeropuerto reseñadas en la presente resolución como infraestructura disponible.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Área de 31.98 m² ubicada en la zona denominada "Ingreso de plataforma norte" del AIJCh. Área de 46.35 m² ubicada en la zona denominada "CCO concourse 1 nivel" del AIJCh. Área de 147 m² ubicada en la zona denominada "CCO concourse 1 nivel" del AIJCh.



**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. y a LATAM AIRLINES PERÚ S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

# ANA MARÍA GRANDA BECERRA Vicepresidenta TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

NT: 2021053494

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <a href="https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp">https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp</a>

